

ACTA No. 13
(Julio 28 de 2003)

En Bogotá D.C. a los 28 días del mes de Julio del año 2003, siendo las 8:00 a.m. previa citación, en la sala de juntas se reunió, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con la asistencia de los doctores, FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ, Subsecretario de Asuntos Legales, MANUEL AVILA, Director de la oficina de Estudios y Conceptos, JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, Director de la Oficina de Asuntos Judiciales, WILMAR DARIO GONZALEZ BURITICA, Jefe de la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. La Doctora ANGELA ARENAS, SubSecretaría General presentó excusa telefónica a la Secretaria técnica del comité por no poder asistir. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto los doctores RICARDO BOGOTA, funcionario de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Dr. ALFREDO GOMEZ, funcionario de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Presentación del tema
3. Relación y Discusión de las fichas.
4. Varios.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Presentación del Tema.

El Doctor FERNANDO E. ROJAS VASILESCO apoderado de Bogotá Distrito Capital en los procesos objeto de solicitud de conciliación, manifiesta, refiriéndose al origen de las controversias, que la administración adelantó un programa de fiscalización Tributaria dirigido a las corporaciones de ahorro y vivienda, con el fin de revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio presentadas por estas por los años gravables de 1996, 1997, 1998 y primero y segundo bimestres de 1999; soportada en las conclusiones a que llegó la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos luego de haber realizado un estudio detenido del literal d) numeral 3 del artículo 42 de la ley 14 de 1983, por medio del cual se define la conformación de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para este sector, incluyendo los ingresos operacionales, entre estos, la corrección monetaria menos la parte exenta; precepto este conforme al cual estos contribuyentes hicieron deducciones improcedentes en sus declaraciones.

A continuación, MAGDA LORENA GUZMÁN GARZON, abogada de la Dirección de Asuntos Judiciales, explica de forma sucinta la manera como fue autorizada la conciliación en materia tributaria, refiriéndose para el evento al hecho de que Distrito Capital de Bogotá con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) mediante Decreto 122 del 2003 (16 de abril) adopta la posibilidad de conciliación y establece unos requisitos de procedibilidad para

que los contribuyentes que así lo consideren le soliciten a la administración la conciliación de los procesos iniciados por estos en contra de esta ciudad.

Dentro de estos requisitos encontramos: que con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 el contribuyente hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones, que dentro del proceso no se hubiere proferido sentencia definitiva, que la solicitud de conciliación se presentara antes del 31 de julio de 2003, que se acreditara el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados y el pago del impuesto respectivo para el año gravable de 2003, eso quiere decir, dos bimestres. Como requisitos de procedibilidad se habla de que el Contribuyente si tiene un proceso en primera instancia cancele un porcentaje del mayor impuesto determinado equivalente al 80% y si el proceso esta en el Consejo de Estado el 100% del mayor impuesto determinado, si se dan estos requisitos entonces el contribuyente tiene la posibilidad de entrar a conciliar con la administración.

Discusión,

La discusión la plantea inicialmente el abogado FERNANDO E. ROJAS VASILESCO quien manifiesta oponerse a las conciliaciones sometidas a consideración del Comité, fundamentalmente por las siguientes razones a saber:

ACTUALIZACIÓN DEL IMPUESTO

- Manifiesta el apoderado del Distrito Capital de Bogotá que la Ley 788 de 2002 en su artículo 98 al señalar la posibilidad de realizar la conciliación contencioso administrativo tributaria, establece como requisito sine qua non que el contribuyente cancele el 80 o el 100 % del mayor impuesto y su actualización en discusión, dependiendo de la instancia en la que se encuentre el proceso respectivo, que no obstante, en el Decreto 122 de 2003 no se menciona la mentada actualización, es decir, que en ese sentido el acto administrativo se aparta de la ley 788. Que realizar las conciliaciones sin que el contribuyente actualice los valores a pagar, va en detrimento de los intereses del Distrito Capital de Bogotá, señalando como ejemplo que no es lo mismo haber pagado 5\$ en 1996 por concepto de impuesto a cargo, que pagar los mismos 5\$ en el año 2003.

SENTENCIA DEFINITIVA

- La segunda razón tienen que ver igualmente con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Decreto Distrital 122 de 2003 y específicamente el establecido en el literal b del artículo 1, al exigir que dentro del proceso no se haya dado sentencia definitiva.

Señala que dentro de las solicitudes de conciliación se encuentran algunas que recaen sobre procesos cuyo estado actual es el trámite del Recurso Extraordinario de Súplica ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, los cuales no pueden ser materia de conciliación, anota, teniendo en cuenta que ya existe una sentencia definitiva debidamente ejecutoriada, la cual ha sido acusada de ilegal o inconstitucional (artículo 194 del Código Contencioso Administrativo), evento en el cual la discusión entre las partes ha concluido y el Consejo de Estado es llamado a intervenir en defensa del ordenamiento sin que pueda pensarse en algún tipo de conciliación con esta honorable Corporación.

CUANTÍA

- Manifiesta el apoderado que los procesos en su gran mayoría fueron iniciados por demandas incoadas por las corporaciones de ahorro y vivienda en su condición de contribuyentes del impuesto de industria y comercio respecto del tema de la corrección monetaria, que en la jurisdicción contencioso administrativa las posiciones de los honorables magistrados han mudado en varias oportunidades, dependiendo de la instancia en la que se encontrara el proceso respectivo. Que en primera instancia, es decir, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las opiniones estuvieron divididas entre la

Subsecciones A y B de la Sección Cuarta, que para la primera las liquidaciones de revisión demandadas eran completamente ajustados a derecho confirmándolas en su integridad y para la segunda no, habiéndolas anulado mediante los fallos dictados por la misma.

- Precisa que en lo que respecta a los fallos del Honorable Consejo de Estado su desarrollo se ha dado de la siguiente manera: en las sentencias iniciales, dentro de la cuales se mencionan las del 15 de marzo y 3 de mayo de 2002, se ha determinado que los contribuyentes erraron en la manera de establecer la base gravable y por consiguiente en este aspecto se han confirmado los actos de la administración tributaria, pero en lo que respecta específicamente a la sanción por inexactitud, se ha enervado con base en la figura jurídica denominada como diferencias de criterio en la interpretación del derecho aplicable, empero que en recientes interlocutorios, entre estos el del 12 de junio de 2003, dicha Corporación confirmó los actos administrativos en su totalidad, esto es, tanto en el incremento del impuesto a cargo, como en la imposición de la sanción por inexactitud **tras considerar que el procedimiento adoptado por la corporación demandante para descontar 8 puntos de la corrección monetaria en sus declaraciones del impuesto municipal de industria y comercio no solo es ilegal, sino inconstitucional, lo que nos permite concluir que existe un alto porcentaje de posibilidades de ganar estos procesos en su totalidad y que el Distrito Capital de Bogotá como consecuencia en un futuro recibiría no solo los \$6.000.000.000 que ya fueron pagados por las corporaciones para formular sus solicitudes de conciliación, sino \$21.000.000.000 adicionales por concepto de sanciones e intereses.**

CONCEPTOS DE LA PROCURADURIA

Por último, hace referencia al concepto general emitido por el delegado de la Procuraduría General de la Nación ante la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, dentro de los procesos sometidos a conciliaciones adelantadas por la DIAN y los contribuyentes de impuestos nacionales en virtud de la aplicación de la Ley 633 de 2000, en especial en la **inconformidad con el mencionado acuerdo conciliatorio al quebrantar los principios de celeridad y eficacia.** Señalaba el delegado que la conciliación tal como se presentaba resultaba gravosa para los intereses de la Nación ya que no sería ni justo ni equitativo condonar el valor total de los intereses y sanciones toda vez que estos valores superan el valor pagado por concepto del mayor impuesto a cargo, situación esta que en mi concepto se repetiría con ocasión de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003 en el Distrito Capital, máxime si en este evento no se realiza actualización de los valores cancelados por concepto de impuesto a cargo.

El Doctor FERNANDO MEDINA, en su calidad de Subsecretario de Asuntos Legales y quien preside el comité interviene y manifiesta que "presentado de esa manera parece que no tuviera razón de ser esta reunión, porque si es una conciliación que va en contra de la Ley, de los intereses del Distrito y en contra de las conveniencias políticas de la administración tributaria, pues parecería absurdo y en este caso lo que uno debería decir es que no hay un buen espacio para la conciliación. El tema es un poco más complicado que eso, lo primero es señalar cómo funciona la administración tributaria, entendida como una parte del estado, en este caso el Distrito, que está encargado de controlar obligaciones cuyo cumplimiento está a cargo de un número casi ilimitado, a veces indeterminado de personas; esa relación entre un fisco pequeño en todo caso con limitaciones estructurales en su capacidad de control y un número de contribuyentes, que actúa en diferentes ámbitos de la vida económica, que tiene sus particularidades cada quien pues hace que la administración tributaria funcione sobre unas bases que fundamentalmente son tratar de crear riesgo subjetivo para que el contribuyente sienta que en algún momento le puede caer encima la administración y un sistema sancionatorio que se va incrementando sustancialmente en la medida en que la administración obliga al contribuyente a ajustar su conducta a la Ley, con un mayor esfuerzo de parte de la administración. Ese es como el gran esquema que el país adoptó, más o menos desde el año 87, a nivel nacional y que luego se fue replicando a nivel de los entes territoriales. Eso en qué se traduce, tratemos de imaginar, yo no se si ustedes tienen idea de cuantos contribuyentes existen en cada uno de los impuestos, pero con relación al predial solamente estamos hablando más o menos de un millón cuatrocientos mil predios por lo menos. Controlar un millón cuatrocientos mil contribuyentes del predial, yo creo que Industria y Comercio no exageraría si hablamos de unos trescientos mil, por lo menos, eso significa una relación en donde ya a veces incluso se han hecho estudios de cuántos años le tomaría a la administración volver a fiscalizar

de fondo a un contribuyente, y esos estudios demuestran que no pasarían años, sino décadas para que realmente yo pueda volver a visitarlo a usted y mirar de fondo cómo es que usted maneja el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y determinar de una manera precisa su impuesto a cargo. Eso, se traduce en que periódicamente, y es una tradición vieja en el país, muy nociva en un sentido amplio pero evidentemente con un recurso al que se ha echado mano frecuentemente, se produce amnistías de distintos tipos, cuando la administración glosa al contribuyente, y le dice el impuesto que usted liquidó no es el que corresponde con la ley, pues obviamente se abre el debate, y el resultado de ese debate es incierto, en algunos casos, la subsección A ha fallado en un sentido y la B en otro, o el juez en primera instancia en uno de segunda en otro, se abre un espacio de debate, y los resultados finales no se conocen obviamente. Eso además genera, tanto para la administración como para la administración de justicia, una gran congestión de procesos; entonces el país ha utilizado con frecuencia el recurso de declarar algún tipo de amnistía, en donde la administración dice yo necesito recaudar plata ya y entonces dejemos la discusión que tenemos algunas en vía gubernativa, otras se han dado amnistía en donde ni siquiera ha habido glosa de parte de la administración. Ahora hablamos un poco de lo que pasaba antes y después de la Constitución, pero si uno recuerda por ejemplo en la ley 49 del 90 de la Reforma Tributaria de ese año, eso fue una gran amnistía, en donde a todas las personas que tenían activos en moneda extranjera fuera del país, se les permitió declarar esos activos, sin que hubiera ningún tipo de sanción y siempre y cuando de ahí en adelante, esos activos entraran a hacer parte de la base patrimonial, y los rendimientos que generan esos activos entraran a hacer parte de la declaración del impuesto sobre la renta. Entonces el país periódicamente reconoce que hay un gran desequilibrio entre un universo gigantesco de contribuyentes, cada quien haciendo las cosas a su manera, y una administración tributaria tratando de seguirle los pasos, tratando de saber cuando cumplen adecuadamente con las obligaciones legales y cuando no. Ese es un ejemplo, pero ha habido muchos lo que pasa es que el país ha tenido una tradición bastante fuerte, en lo que uno podría llamar amnistías en materia tributaria, entre otras cosas esto no es nada distinto al reflejo de las cifras que también son escalofrantes, sobre evasión fiscal, las cifras que el gobierno ha dado en estos días, pues se habla de una evasión del impuesto sobre la renta por encima del 30% y una evasión del impuesto sobre las ventas que puede ser un poquito por encima de ese tipo. Realmente la capacidad de control del estado de los contribuyentes es limitado, el país en muchas ocasiones dice mire yo no los puedo controlar realmente, entonces pongámonos de acuerdo de alguna manera, usted me declara me paga en cierta forma en una condición obviamente condicional frente a las obligaciones legales, y yo pues de alguna forma me desatraso de las restricciones que tengo, me desatraso de las fiscalizaciones que estoy haciendo arrancamos de nuevo hacemos borrón y cuenta nueva, usted me declara los bienes entonces esa es una primera consideración que tiene importancia. Ahora, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el tema de las amnistías quedó vedada en Colombia, toda vez que teóricamente es imposible que haya amnistías en materia tributaria, creo que la Corte Constitucional en algún pronunciamiento declaró la inexecutable de algún artículo que ordenaba una amnistía en materia fiscal y cerró la puerta hacia el futuro obviamente con todos los argumentos que Fernando Rojas ha expuesto aquí tan claramente. Eso desmoraliza mucho más a los contribuyentes, en últimas, por la vía de las amnistías pues usted termina generando una expectativa permanente, es decir, si yo incumplo y pasa el tiempo obviamente en algún momento el estado me va a declarar una nueva amnistía, entonces por todas esas razones, el tema de las amnistías tributarias aparentemente quedó cerrado pero como el desequilibrio subsiste, la incapacidad de control existe y como el Estado necesita este mecanismo para agilizar los procesos de determinación aparecen leyes como esta y otras como la 633 que casi todas tienen el mismo contenido entonces para no llamarla amnistía, y no darle como el derecho al contribuyente, derecho indiscutible acude a este mecanismo y a esta figura de la conciliación que cuando uno mira el texto de la Ley, tenemos que mirarlo porque es parte de nuestra responsabilidad pues cuando uno se da cuenta es que es la ley la que en un momento dado juzga las conveniencias o las no conveniencias para el estado en general de acudir a estos mecanismos de soluciones de diferencias de interpretaciones y de aplicación de la ley, cuando yo digo mecanismos de interpretación no estoy poniéndome de acuerdo con las corporaciones de ahorro y vivienda en el tema concreto, es probable que uno aquí entienda que la ley es tan clara que no hay diferencias de interpretación ni diferencias de aplicación, hasta donde yo le entiendo a Fernando Rojas la discusión tiene que ver con el impuesto de industria y comercio y con un rubro específico del balance de las corporaciones de ahorro y vivienda donde se recoge los ingresos por corrección monetaria, en materia de impuesto de

Industria y Comercio y ellos que son expertos nos podían precisar pues las normas se ocupan de decir casi cuales de las cifras del balance que además es un balance que se diligencia en un Plan Único de cuentas, que define que controla su aplicación. La Superintendencia Bancaria cuáles de esos rubros se llevan a la declaración de impuesto de Industria y Comercio que ustedes recuerden es una declaración sobre ingresos brutos, no toma en cuenta ni deducciones ni costos de ninguna naturaleza, para la inflación de los ingresos. Si la corrección monetaria es o no un ingreso bruto, yo no tendría elementos de juicio honestamente para pronunciar me de todas formas uno tiene que reconocer que la corrección monetaria es la expresión del valor nominal de la moneda que simplemente busca mantener el valor real de la moneda, no se si eso es o no o si eso genera diferencia de interpretación o no. Pero volviendo al punto, lo primero que uno tiene que reconocer es que ha sido la ley misma la que ha definido el mecanismo, la que ha juzgado la conveniencia y como debe ser en estos casos, las conveniencias del mecanismo en abstracto, eso qué quiere decir, que habrá muchos casos en donde la conciliación favorece a los contribuyentes, y habrá otros casos en donde la conciliación favorece a la administración sumados los unos y los otros, seguramente se va a cumplir el objetivo de la Ley, que es desatrasar una cantidad de procesos que se encuentran en algún punto, de esa larga cadena que va desde la expedición de los actos oficiales de determinación de impuestos hasta la discusión final y las decisiones finales sobre esas actuaciones entonces entramos en el tema concreto de lo que Fernando Rojas y Lorena han señalado. En primer término ese concepto de actualización de valores en materia tributaria, ese tema de la actualización a qué obedece, en materia tributaria es muy usual, que entre el momento en que la administración en una liquidación oficial de revisión le dice al contribuyente su impuesto no es cien sino ciento veinte, 140 o ciento lo que sea, y les explica los motivos por los cuales se genera esa diferencia, y el momento en que realmente se produce el pago, de esta suma después de una larga discusión, en vía gubernativa y judicial, pues han transcurrido muchos años, la manera normal de mantener el valor adquisitivo de la moneda o de castigar al deudor que no cumple oportunamente con sus obligaciones pues son los intereses moratorios, los intereses moratorios se suponen que tienen una tasa tan alta, que se convierten en un apremio permanente para que el deudor que tiene una obligación de dinero la cumpla oportunamente, resulta que por la forma como se aplican los intereses moratorios y eso tiene que ver con la forma como se aplican en la DIAN, hay un cierto momento en donde la tasa de interés moratorio por muy alta que sea, financieramente hablando no alcanza a compensar la pérdida de valor adquisitivo de la moneda, no tiene que ver con la tasa de interés moratorio, tiene que ver con la manera como se aplica la tasa de interés moratorio tanto a nivel nacional y por reflejo del nivel nacional, en esto dependemos mucho nosotros del nivel nacional, en el distrito, por qué no se aplica correctamente la tasa de interés moratorio y se mantiene y se garantiza el poder adquisitivo de la moneda con esa tasa, realmente y simplemente es porque la DIAN, ha entendido que aplicarlo con todas las implicaciones se convierte en un desestimulo muy fuerte para el cumplimiento digamos que la tasa de interés moratorio resulta ser tan onerosa que en últimas esa posibilidad de que el contribuyente cambie su conducta y pague pues se va cerrando cada vez más, y entonces el tema se vuelve mucho más complicado. Nosotros teníamos en el Distrito hasta el año 2001, un régimen de sanciones que era básicamente trasladar el régimen de sanciones que existe en el estatuto tributario nacional, al estatuto tributario Distrital y eso generaba muchos problemas, porque como nosotros manejamos tarifas de impuestos expresados en tantos por miles, tanto que la tarifa de impuestos que se maneja en el nivel nacional, están expresados en tantos por ciento, cuando usted se trae el régimen sancionatorio de allá, para acá, en algunos casos el valor de las sanciones resultaba ser mucho mayor que el valor de los impuestos. Había situaciones en materia de impuesto predial, en las que si yo no declaraba oportunamente me aplicaban la sanción por no declarar. Igualmente había ocasiones en el caso de predios de bajo precio y de bajo estrato en donde valía más la sanción que el impuesto eso era una situación anómala, que se quiso corregir con un acuerdo que fue iniciativa de esta Administración. Nosotros fuimos al Concejo y le dijimos mire que aquí hay un error gravísimo en el diseño del régimen sancionatorio del Distrito y tenemos que corregirlo, y se hicieron unos ajustes y dentro de esos ajustes y como Lorena lo mencionaba el tema de la actualización del valor del impuesto a cargo liquidado de manera oficial se quitó del régimen tributario distrital, que existía desde el año de 1994, o 1993, se establecía ese proceso de actualización o sea que nosotros conscientemente el distrito, este gobierno y el Concejo Distrital quitamos ese elemento de actualización del valor del impuesto a cargo como mecanismo de preservación del poder adquisitivo de las obligaciones en materia tributaria y lo hicimos así, bajo el entendido de que

creemos que la tasa de interés moratorio bien aplicada resulta suficiente para garantizar la preservación de ese valor adquisitivo y que lo que tenemos que hacer, y lo hemos hecho, es dar una pelea con la DIAN y con la Superintendencia Bancaria, para que los unos y los otros y nosotros nos obliguemos a aplicar correctamente la tasa de interés moratorio, para que le perdamos el miedo a la tasa de interés moratorio y que no tengamos que recurrir a otros mecanismos excepcionales de preservación del poder adquisitivo o del valor real de las obligaciones en materia tributaria. Entonces es, por esta razón, por la cual el Decreto 122 no establece como uno de los requisitos de procedibilidad de la conciliación la existencia del ajuste o del reajuste el valor de la deuda tributaria, o sea que en ese sentido cuando se afirma aquí categóricamente que esto se hace contrario a la Ley o apartándose de la Ley, lo hace por esa razón, no es inadvertencia, no es descuido no es por violar las normas legales, es simplemente entender, que el Distrito tiene una competencia reglamentaria que se deriva del Decreto Ley 14421, para fijar sus propias normas de procedimiento tributario obviamente en relación con el estatuto tributario nacional, pero adaptando el estatuto tributario nacional a las características de los impuestos que nosotros administramos, y de la propia administración tributaria. Eso es una cosa que hay que decir muy claramente porque presentado de la forma como lo presentan Fernando y Lorena, pues por supuesto que uno se espeluznaría, pensaríamos que uno estaría a punto de cometer pues el más grave de los absurdos, en este tiempo. Entonces repito, las conveniencias del mecanismo están definidas en la ley, el Congreso de la República en esta ocasión y en ocasiones anteriores y les puedo garantizar que en ocasiones futuras, va a considerar que en un momento dado es más conveniente para los intereses generales del estado y de una manera que se compensan los casos buenos con los casos malos, buscar mecanismos alternativos a favor de las instituciones que existen en materia tributaria, de tal manera que en algunos casos, las conciliaciones serán favorables para nosotros, y en algunos otros serán favorables para el contribuyente, y en todo caso el albur, que está implícito en cualquier proceso, de si gano o pierdo, pues obviamente desaparece pues en eso consiste el mecanismo de las conciliaciones. Yo no me atengo a que en un año o en año y medio puedo ganar X suma sino que decido que hoy prefiero la seguridad a la policía la plata en el bolsillo, que la contingencia la seguridad de que hago un recaudo hoy y no las expectativas de lo que pueda pasar con la asociación X o la asociación Y la revisión la súplica, la consulta la afiliación o lo que quiera que se esté pasando. Entonces las conveniencias están definidas en la ley y la razón por la cual no existe la actualización de valor es por lo que he expresado.

El siguiente punto que menciona Fernando, sobre si las sentencias de segunda instancia son sentencias definitivas o no, pues yo creo que es un tema que tenemos que abordar y ver hasta donde somos capaces de desentrañar. No es un tema fácil, en un cierto sentido uno se atrevería a decir, que las sentencias de segunda instancia son definitivas porque el proceso ordinario contempla la existencia de dos instancias en algunos casos, en otros casos solamente son de una instancia, pero si uno toma esa definición de sentencia definitiva, no existe en la ley en ninguna parte que dice será sentencia definitiva, entonces en ese sentido la gente de impuestos distritales al revisar el tema adopta una posible interpretación de esa noción de sentencia definitiva y señala que para ellos sentencia definitiva es, aquella que no es susceptible de ser modificada por ningún mecanismo ni por ningún procedimiento y recurso lo cual dejaría abierta la posibilidad de entender que las sentencias de segunda instancia en el Consejo de Estado, cuando están en trámite de súplica o de revisión pues no tendrían ese carácter pero ese es un tema sobre el cual tendríamos que entrar a discutir aquí y tendremos que fijar una posición y seguramente los tribunales, fijarán una posición en el momento en que se revisen las conciliaciones si es que a eso llegamos. También se mencionó, que la Procuraduría ha dejado claro al revisar las conciliaciones que se han hecho en relación con la DIAN; ha sentado una posición, en donde ha señalado que las conciliaciones son inconvenientes, que son lesivas de los intereses del estado que no deben hacerse que no deben proceder, pero también es cierto y esa es la otra parte de la historia que no se ha mencionado aquí que los tribunales han reconocido, avalado y traducido no se si en sentencia no se si tiene ese alcance, pero han aceptado las conciliaciones que se han hecho en materia fiscal, con base en la ley 633. Entonces yo propondría que miráramos la ley porque si lo que yo estoy contando tiene algo de razonabilidad estas conciliaciones, que contemplan estas leyes tributarias, realmente no son, y eso hace que no haya realmente de parte de la administración la posibilidad de aceptar o no la conciliación. Digamos que la conciliación se concibe como un derecho del contribuyente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la propia ley

exige entonces realmente eso haría que el Comité de Conciliación en este tema, se circunscribiera únicamente a revisar si se cumplen en el caso concreto los mecanismos de procedibilidad definidos en la ley y reglamentados en las normas Distritales. Esa es la posición que yo tengo y siento que aquí nosotros no estamos afortunadamente ni tomando la decisión sobre las conveniencias del mecanismo ni tomando la decisión sobre cual es el mecanismo que procede. Nosotros estamos básicamente cumpliendo una función muy marginal que es **revisando el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las conciliaciones y punto.** Y repito que en general, es posible y seguramente las fichas reflejan eso, acudirán a las conciliaciones, a que ellos concluyen que derivan una ventaja de esto, pero habrá otras conciliaciones donde la administración deriva una ventaja extra sobre el punto que mencionaba Fernando de si hay sanción por inexactitud o no, si hay diferencia de criterio o no tal es así como una de las sanciones más fuertes que existen en materia tributaria, es la sanción de inexactitud que puede llegar hasta el 160% del impuesto a cargo del contribuyente si yo le demuestro a usted, **que usted cometió una inexactitud de cobro de mayor valor del impuesto le cobro hasta un 160% del mayor valor de ese impuesto y le cobro obviamente intereses de mora,** sobre las obligaciones y en el Distrito ajusto el valor de las acciones no de la deuda tributaria, el valor de las acciones después de tres años, de causada la obligación ese punto **obviamente es un tema muy difícil y ahí el estatuto tributario del año 87, es una norma mucho más vieja que eso, tiene una disposición que dice que cuando la diferencia en el valor del impuesto no sea el fruto del dolo del contribuyente, no lo dice así, pero en últimas se traduce así, no es que el contribuyente quiso evadir el impuesto sino que ha habido un error en la aplicación en la interpretación de normas de carácter legal, en donde se origina la diferencia entonces esa sanciona del 160% no procede, obviamente ese es un espacio muy complicado es un espacio gigantesco de decisión para la administración ese tema del dolo y del no dolo lo hemos discutido aquí en el comité en varias ocasiones, en diferentes ámbitos y no es un tema fácil, entonces para la administración tributaria pues es muy fácil decir no, es que el contribuyente efectivamente quería evadir el impuesto o decir lo contrario, no es que el contribuyente cometió un error de interpretación de las normas tributarias, y de ahí se deriva la experiencia que tenemos. Las normas tributarias tienen además una característica que las hace particularmente complejas, y es que son normas generales que por definición tienen que ser normas generales, pero tienen que ser aplicados a casos muy puntuales, el impuesto de Industria y Comercio lo pagan las corporaciones de ahorro y vivienda pero también lo paga el pequeño comercio la pequeña área de servicios por supuesto sectores industriales de diferente tipo, entonces eso hace que no sea fácil en un momento dado decir tajantemente qué pasó, en este caso nosotros estamos convencidos de las razones nuestras y seguramente los contribuyentes tendrán algún margen de convencimiento tendrán sus razones y ahí es donde está la discusión y Fernando dice bueno el Consejo de estado en sentencias recientes nos ha dado la razón en el sentido de que reconoce que ahí no hay un espacio de interpretación sino que hay un deseo de evadir el impuesto y ha ratificado la aplicación de la sanción por inexactitud, que es lo que está siendo objeto de esto, sea revisión o de súplica de la Sala Plena del Consejo de Estado, esa es entonces como la misión que nosotros tenemos cuando digo nosotros me refiero a la Secretaría de Hacienda, a la Dirección Distrital de Impuestos, y la posición que yo comparto sobre el tema, y por esta razón fue que trajimos los casos a consideración del Comité, y considero que la conveniencia del mecanismo lo decidió el Congreso, está dentro de su órbita de competencia, el mecanismo realmente no plantea una conciliación abierta, es un derecho del contribuyente siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad y por ende la única función del comité de conciliación es revisar que se cumplan esos requisitos de procedibilidad.**

Con base en lo anterior se propone a los miembros del comité que se vote el estudio de los requisitos de procedimiento como única función del comité.

Los miembros del comité proceden a votar y deciden acoger la propuesta y determinan estudiar los casos solo si cumplen los requisitos de procedibilidad para la conciliación.

SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN

Esta es la relación de las solicitudes de conciliación sometidas a aprobación por parte del Comité:

NOMBRE	PROCESO	DECISION
BANCO GRANAHORRAR S.A.	25000232700020000095801-INT. 13786	
BANCO COMERCIAL AV VILLAS	25000232700020010063501	
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	11001031500020030022901.	
BANCO GRANAHORRAR S.A.	11001031500020030006901.	
COMPANIA COLOMBIANA DE JUGOS COLJUGOS S.A.	250002327000200100634	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	25000232700020000146401- INT.13339	
BANCO DAVIVIENDA S.A.	11001031500020020124701	
BANCO COLMENA S.A.	11001031500020030022601	
BANCO COLMENA S.A.	25000232700020000145001 INT.13594	
CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.	250002327000200001243-INT. 13496	
BANCO COMERCIAL AV VILLAS	11001031500020030063501	
BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	25000232700020000115001-INT. 13296	
BANCO CAFETERO S.A.	25000232700020000114901	
BANCO CAFETERO S.A.	11001031500020020115301	
FONDO DE EMPLEADOS DE ALBA LTDA..	25000232700020010050601	

- 1.1 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por MAGDA LORENA GUZMAN GARZON en su calidad de abogada ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR Hoy BANCO GRANAHORRAR S.A. NIT 860.034.133-8 contra el Distrito por concepto de impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 2500023270002000-095801- INT. 13786 ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.
- 1.2 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por MAGDA LORENA GUZMAN GARZON en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS con NIT. 860.035.827 por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 2500023270002001-0063501 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta.

- 1.3 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por MAGDA LORENA GUZMAN GARZON en su calidad de abogada ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad de la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1 por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020030022901 ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado.
- 1.4 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por MAGDA LORENA GUZMAN GARZON en su calidad de abogada ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR Hoy BANCO GRANAHORRAR S.A. NIT 860.034.133-8 por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020030006901 ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado.
- 1.5 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por MAGDA LORENA GUZMAN GARZON en su calidad de abogada ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE JUGOS-COLJUGOS- S.A. NIT. 800.220.022-8 por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020010063401 - INT 13572 ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.
- 1.6 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000146401 - INT. 13339 ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.
- 1.7 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. por concepto de

Impuesto de Industria Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 1100131500020020124701- ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.8 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO COLMENA S.A. por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número *1100131500020030022601- ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.9 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO COLMENA S.A. por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000145001 - INT. 13594 ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

1.10 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI NIT. 890.913.341-4 por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000-1243 - INT. 13496 ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

1.11 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 para la procedencia de la conciliación contencioso administrativa tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS, NIT 860.035.827 por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020030063501 ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.12 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el

Decreto Distrital 122 de 2003, para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el BANCO CAFETERO S.A. CONCASA por concepto de impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000-114901 ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

- 1.13 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, se dispone el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por el BANCO CAFETERO S.A. CONCASA por concepto de impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020020115301 ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.
- 1.14 De conformidad con el proyecto de acuerdo conciliatorio presentado por FERNANDO E. ROJAS VASILESCO en su calidad de abogado ponente de la Dirección de Asuntos Judiciales de la Secretaría General, el cual forma parte integrante de la presente acta, entra el Comité a estudiar la oportunidad en la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 para la procedencia de la conciliación contencioso administrativo tributaria y consecuente terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por LA CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por concepto de impuesto de Industria, Comercio Avisos y Tableros correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000-115001 INT. 13296 ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

DECISIÓN DEL COMITÉ:

El Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. una vez analizado el tema del orden del día, decidió para cada caso lo siguiente:

1.1 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR Hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al proceso radicado bajo el número 25000232700020000095801-INT. 13786 que cursa ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

1.2 Solicitud de Conciliación CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS con NIT 860.035.827:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020010063501 que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta.

1.3. Solicitud de Conciliación BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594-1:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondientes al expediente radicado bajo el número 11001031500020030022901 que cursa ante el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.4. Solicitud de conciliación CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR Hoy BANCO GRANAHORRAR S.A. NIT 860.034.133-8:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020030006901 que cursa ante el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.5 Solicitud de conciliación COMPAÑÍA COLOMBIANA DE JUGOS-COLJUGOS- S.A. con NIT 800.220.022-8:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020010063401 - INT. 13572 que cursa ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

1.6 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000146401 - INT. 13339 que cursa ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

1.7 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020020124701 que cursa ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.8 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO COLMENA S.A con NIT. 860.038.717:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020030022601 que cursa ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.9 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA hoy BANCO COLMENA S.A. con NIT 860.038.717:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003, el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000145001 - INT. 13594 que cursa ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

1.10 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI hoy CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A. con NIT. 890.913.341-4.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 250002327000200001243 - INT. 13496 que cursa ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

1.11 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS con NIT 860.035.827:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020030063501 que cursa ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.12 Solicitud de conciliación CONCASA - BANCO CAFETERO S.A. con NIT. 860.034.868:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000114901 que cursa ante el Consejo de Estado -Sección Cuarta.

1.13 Solicitud de conciliación CONCASA - BANCO CAFETERO S.A. con NIT. 860.034.868:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. decide APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 11001031500020020115301 que cursa ante el Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

1.14 Solicitud de conciliación CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT. 860.034.594-1:

Verificado el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decide NO APROBAR el acuerdo conciliatorio correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020000115001 INT. 13296 que cursa ante el Consejo de Estado - Sección Cuarta.

El comité tiene en cuenta lo expuesto por el apoderado ponente abogado FERNANDO E. ROJAS VASILESCO, en el sentido de que en este evento no es posible la conciliación propuesta por COLPATRIA porque no se cumplen todos los requisitos de procedibilidad que exigen la Ley 788 y el Decreto 122, habida cuenta que dentro del proceso objeto de la misma

existe sentencia con carácter de definitiva proferida por el Honorable Consejo de Estado, el día 12 de junio de 2003, para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por esta corporación en contra del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de abril de 2002 denegatorio de las súplicas de la demanda. Todo sin perjuicio de que mediante memorial radicado ante la Sección Cuarta el Banco le haya solicitado al fallador de segunda instancia adicionar la mentada providencia del 12 de junio y que contra la misma haya interpuesto recurso extraordinario de súplica (22 de julio de 2003 fecha en la cual presentara ante la Dirección de Asuntos Judiciales su solicitud de conciliación) por cuanto que a la fecha de celebración de este comité, ni se ha adicionado la sentencia, ni se ha admitido el recurso extraordinario, sobre el particular existen meras expectativas y en consecuencia un fallo con carácter de definitivo que hace que la conciliación pretendida sea improcedente en términos de la ley que la autoriza.

Así las cosas, por votación de 3 contra 1 se decide NO APROBAR el acuerdo conciliatorio propuesto por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por cuanto que la conciliación no es procedente de conformidad con las previsiones o requisiciones contenidas en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y literal b) artículo 1 del Decreto de carácter Distrital Número 122 de 2003 (16 de abril).

El Doctor Manuel Ávila en su calidad de Jefe de la Oficina de Estudios y Conceptos, se aparta de la decisión tomada por, la mayoría.

1.15 Solicitud de conciliación FONDO DE EMPLEADOS DE ALBA LTDA. por concepto de impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros.

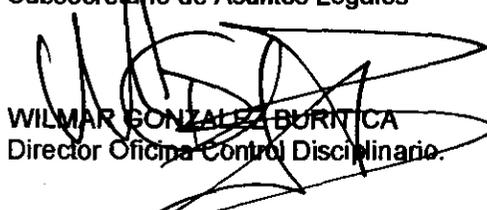
En este evento debe acotar el Comité que en términos del artículo 14 del Decreto de carácter Distrital 122 de 2003 (16 de abril) carece de competencia para conocer de la solicitud de conciliación enervada por el Fondo por cuanto que la demanda no le fue ni le ha sido notificada a la Oficina de Asuntos Judiciales con anterioridad a 31 de diciembre de 2001, que no le es posible verificar el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 98 de la ley 788 de 2002 y el Decreto Distrital 122 de 2003 el Comité de Conciliación y Acciones de Repetición de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá decidiendo NO DAR TRÁMITE a la solicitud de conciliación correspondiente al expediente radicado bajo el número 25000232700020010050601 que "curso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección cuarta.

Es claro para el Comité que, el proceso no se encuentra radicado en la Oficina de Asuntos Judiciales, ni en la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá según información otorgada por la abogada MAGDA LORENA GUZMAN G., y así mismo el proceso se encuentra archivado en el Tribunal a la fecha de celebración de este Comité.

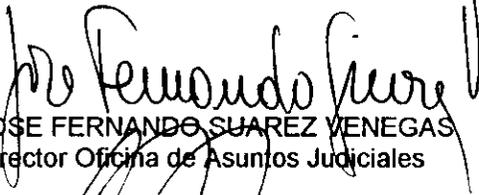
Las fichas correspondientes a las solicitudes de conciliación y los proyectos de acuerdos conciliatorios hacen parte integrante de la presente acta.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil tres (2003).


FERNANDO MEDINA GUTIERREZ
Subsecretario de Asuntos Legales


WILMAR GONZALEZ BURNICA
Director Oficina Control Disciplinario.

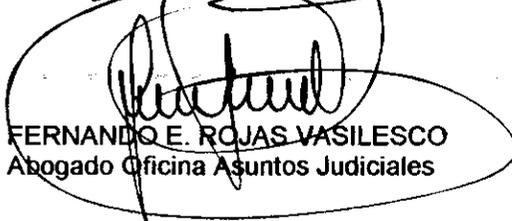
MANUEL AVILA OLARTE
Director Oficina de Estudios y Conceptos.



JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
Director Oficina de Asuntos Judiciales



MASDA LORENA GUZMAN GARZON
Abogada Oficina Asuntos Judiciales



FERNANDO E. ROJAS VASILESCO
Abogado Oficina Asuntos Judiciales



CLARA MERCEDES MORENO TORRES
Secretaria Técnica Comité de Conciliación



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 2500023270002000 095801- INT. 13786	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO.	
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	DEMANDANTE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR S.A. NIT 860.034.133-8
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 013 DEL 29 DE MARZO DE 2000.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: AUTO DEL CONSEJO DEL 18 DE JULIO DE 2003 ORDENA QUE EL EXPEDIENTE ESTE EN SECRETARIA.
IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO AVISOS Y TABLEROS	VIGENCIAS: 3º A 6 BIMESTRES DE 1997. 3º A 5º BIMESTRE AÑO GRAVABLE 1.998. 1º Y 2º BIMESTRE AÑO GRAVABLE 1.999.
APODERADO DE LA ENTIDAD. FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO. RESPONSABLE DE LA FICHA: MAGDA LORENA GUZMAN GARZON	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$2.739.727.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES: \$ 1.68.5543.000	INTERESES A 31-07-03: \$ 1.453.770.000
TOTAL CONCILIADO:	\$ 3.139.313.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE

IMPUESTO	\$ 1.053.464.000
TOTAL	\$ 1.053.464.000

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación, profirió las liquidación oficial de revisión números 013 de 29 de marzo del 2000 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la Corporación por los 3º a 6º bimestres de 1997 y, 1º a 5º periodos de 1998 y 1º y 2º de 1999, e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de julio de 2000, radicación 717456 para originar el proceso No. 2000-0958 respecto de la Liquidación de Revisión 013 de marzo de 2.000.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca 7 de noviembre de 2002, dicta sentencia anulando el acto administrativo mediante el cual se modificaron las liquidaciones privadas respecto del impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros por los bimestres 3º, 4º, 5º y 6º año gravable 1.997 1º, 2º, 3º, 4º, y 5 del año gravable 1.998 y 1º, 2º del año gravable 1.999.
4. Fallo que fue objeto de recurso de apelación admitido el 12 de enero de 2.003
5. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, el expediente distinguido con el número 25000232700020000095801 o interno 13786 y la última actuación registrada es del 18 de julio 2003 mediante la cual ordena que el expediente permanezca en secretaria hasta el 31 de julio del año en curso.
6. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, " CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR S.A. Nit 860.034.133-8 " presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 18 de julio de 2003.
7. De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la Dirección de Asuntos Judiciales, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de fórmula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre " CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR HOY BANCO GRANAHORRAR S.A. " y el Distrito Capital de Bogotá que se adjunta a la presente ficha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

◆ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) *La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;*
- b) *Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto;*
- c) *Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto;*
- d) *De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

- ◆ **Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.**

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. *Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. *Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. *Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. *Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. *Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. *Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;...*

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

- ♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, los libelos que dieron origen a los procesos acumulados y ahora objeto de conciliación fueron notificados al Director de Asuntos Judiciales los días 31 de octubre de 2000 y 27 de febrero de 2001 (adición de demanda) respecto del proceso número 00-1243 y 17 de abril de 2001 para el expediente No. 00-1466, por lo tanto,



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

le existe competencia al Comité para conocer de la solicitud de conciliación formulada por " CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR HOY BANCO GRANAHORRAR S.A. ".

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Finalmente, a la presente ficha se anexa una copia del proyecto de acuerdo o fórmula conciliatorio en comento para lo de su competencia.

Hasta otra oportunidad,


MAGDA LORENA GUZMAN GARZON
Funcionaria de Asuntos Judiciales.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 2500023270002001 063501	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	DEMANDANTE: CORPORACION DE HORRO Y VIVIENDA Av VILLAS ahora BANCO COMERCIAL Av VILLAS Nit.860.035.827
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO L-R 023 DE 19 DE JUNIO DE 2000.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: 18 DE JUNIO DE 2003 AUTO DE TRAMITE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ODENANDO REPOSAR EL EXP. EN SECRETARIA HASTA TANTO SE REALICE LA CONCILIACION
IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO AVISOS Y TABLEROS	VIGENCIAS 3° A 6° BIMESTRES DE 1997. 1° A 6 BIMESTRE AÑO GRAVABLE 1.998. 1 Y 2 BIMESTRE AÑO GRAVABLE 1.999.
APODERADO DE LA ENTIDAD. JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS. RESPONSABLE DE LA FICHA: MAGDA LORENA GUZMAN GARZON	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$1.496.815.000



Secretaría
GENERAL

ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ

VALORES CONCILIADOS			
SANCIONES:	\$ 921.117.000	INTERESES A 31-07-03:	\$ 766.830.000
VALOR A CONCILIAR 20% MAYOR IMPUESTO			\$ 115.139.000
TOTAL CONCILIADO:			\$ 1.803.086.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE			
IMPUESTO			\$ 460.559.000
TOTAL			\$ 460.559.000

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la liquidación oficial de revisión número LR- 023 de 19 de junio de 2000 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la Corporación por los 3º a 6º bimestres de 1997, seis bimestres de 1998 y 1º y 2º de 1999, e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de marzo de 2001, radicación 767450 para originar el proceso No. 2001-0635 respecto de la Liquidación de Revisión LR- 023 de 19 de junio de 2.000.
3. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y la última actuación registrada es del 18 de julio 2003 mediante la cual ordena que el expediente permanezca en secretaría hasta que se realice la conciliación.
4. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, la "CORPORACION DE HORRO Y VIVIENDA Av VILLAS ahora BANCO COMERCIAL Av VILLAS Nit.860.035.827" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 22 de julio de 2003.
5. De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Dirección de Asuntos Judiciales, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de fórmula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre " CORPORACION DE HORRO Y VIVIENDA Av VILLAS ahora BANCO COMERCIAL Av VILLAS Nit.860.035.827" y el Distrito Capital de Bogotá que se adjunta a la presente ficha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

◆ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

238

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

◆ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

239

Artículo 2º. Conciliación en los procesos contencioso – administrativo tributarios en primera instancia. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios que se encuentran pendientes de fallo en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, deberán observarse las siguientes reglas:

Cuando el proceso contra una liquidación oficial de revisión se encuentre en primera instancia, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del mayor valor del impuesto discutido;

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002. la notificación de la demanda se efectuó el 5 de mayo de 2.000 por lo tanto, existe competencia al Comité para conocer de la solicitud de conciliación formulada por "CORPORACION DE HORRO Y VIVIENDA Av VILLAS ahora BANCO COMERCIAL Av VILLAS Nit.860.035.827 ".



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

27

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Finalmente, a la presente ficha se anexa una copia del proyecto de acuerdo o fórmula conciliatorio en comento para lo de su competencia.

Hasta otra oportunidad,

MACDA LORENA GUZMAN GARZON
Funcionaria de Asuntos Judiciales.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No.

PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO:11001031500020030229-01	TIPO DE ACCION: RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: AUTO DE SALA PLENA ORDENANDO NOTIFICAR A LA CORPORACIÓN.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1	DEMANDANTE Y/O IMPUGNANTE DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS – SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO E. ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 003 DEL 24 DE MARZO DE 1.999.
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: 2º A 6º BIMESTRES AÑO GRAVABLE 1.996.

En Bogotá Distrito Capital a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, con fundamento en el artículo 4º del Decreto 122 de 2003 (16 de abril), se reúnen de una parte el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1 quien actúa a través de su apoderada judicial doctora LINA RAMIREZ CH, identificada con C.C. número 52.085.765 y T.P. No. 100.360 del C.S.J., de conformidad con el poder adjunto otorgado por el doctor GUSTAVO JORGE VON WALTER RODRIGUEZ Representante Legal "BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1 " y que para efectos de este acuerdo se denominará el CONTRIBUYENTE y de otra, el Distrito Capital de Bogotá representado legal y judicialmente por el Director de Asuntos Judiciales doctor FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO. identificado con cédula C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA Y tarjeta profesional No 96661 Del C.S.J., de acuerdo con el Decreto distrital No. 854 del 11 de noviembre de 2001 artículo 15 parágrafo 2º, también anexo; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio para dar por terminado de forma anticipada el proceso contencioso administrativo tributario anteriormente descrito, en



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

746

cumplimiento del artículo 98 de la ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo.- Unidad de Determinación.- Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 003 del 24 de marzo de 1.999 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria Comercio Avisos y Tableros presentadas por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1 por el 2º, 3º, 4º, 5º y 6º bimestres del año gravable 1996, e imponerle sanción por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. El BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1 presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 26 de julio de 1.999 dando origen al proceso 1.999-0416.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallo de primera instancia de fecha 20 de junio de 2.001 mediante el cual se negaron las suplicas de la demanda.
4. El 29 de junio de 2.001 El BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1 presenta recurso de apelación (proceso 12624) fallado mediante sentencia del 24 de octubre de 2.002 mediante el cual se modifica el fallo de primera instancia levantando la sanción de inexactitud.
5. Las partes interponen recurso extraordinario de súplica y concedidos el 30 de enero de 2003 actualmente el proceso esta en la sala plena del Consejo de Estado y la última actuación registrada es del 13 de abril de 2.003 ordenando notificar en legal forma al Banco teniendo en cuenta que se trata de una entidad privada.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Ley 446 de 1.998 en su artículo 64 al hablar de los mecanismos alternativos de solución de conflictos determina: "la conciliación es un mecanismo de



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Esta solución de conflictos de conformidad con el artículo 70 de la ley no es aplicable en materia tributaria

No obstante en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 se estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la ley. Y da la posibilidad para que los entes territoriales adopten dicha disposición.

El Distrito Capital de Bogotá mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 implementó y reglamentó la conciliación en su jurisdicción determinando los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003 el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1 presentó solicitud de conciliación del proceso 2001-0635, ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 21 de julio de 2003, adjuntando toda la información y documentación exigida mediante el instructivo de conciliación No. 01 del 1 de julio de 2003 de la administración distrital.
4. La facultad para conciliar la acredita la solicitante doctora LINA RAMIREZ CH. mediante exhibición de poder que le otorga el representante legal del BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1.
5. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones. Exigibilidad que se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

647

el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 26 de julio de 1.999 de conformidad con sello de recibó que aparece en copia del mismo.

- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva.

Se cumple este requisito teniendo en cuenta que dentro del proceso que se surte en la sala Plena del Consejo de estado no se ha dictado sentencia, en el expediente se ordena notificar en forma legal al Banco teniendo en cuenta su calidad de particular, según da cuenta la base de datos del Tribunal consultada por medio magnético a la fecha de elaboración de este proyecto de acuerdo.

- c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003.

Requisito que igualmente se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente radicó su solicitud de conciliación con la documentación requerida el día 21 de julio de 2003.

- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.

- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."

Requisitos cumplidos tal como se puede advertir con las copias de declaraciones aportadas a la solicitud de conciliación con las constancias del pago correspondientes presentados en el BANCO COLPATRIA, por medio de los cuales la contribuyente canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1996				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1996-2	19003090003109	102010004514710	18-07-03	38.667.000
1996-3	19003090003206	102010004515370	18-07-03	39.967.000
1996-4	19003090003213	102010004515360	18-07-03	71.447.000
1996-5	19003090003220	102010004514730	18-07-03	70.877.000
1996-6	19003090003238	102010004515350	18-07-03	73.225.000



SECRETARÍA

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 2003				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	19003060001019	102010000619580	30-03-03	488.502.000
2003-2	19003050006514	102010000311190	30-05-03	552.208.000

3. Reposa en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y al Consumo expedida el 11 de julio de 2003.

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

6. Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación, son objeto de pago por parte de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1 a la fecha de celebración de este acuerdo, según liquidación realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1996-2	38.667.000	61.867.000	73.191.000	173.725.000
1996-3	39.967.000	63.947.000	73.888.000	177.802.000
1996-4	71.447.000	114.315.000	128.933.000	314.695.000
1996-5	70.877.000	113.403.000	124.829.000	309.109.000
1996-6	73.225.000	117.160.000	125.628.000	316.013.000
TOTALES	294.183.000	470.692.000	562.469.000	1.291.344.000
VLR RECAUDADO	470.692.000			470.692.000
VLR CONCILIADO		470.692.000	526.469.000	997.161.000

EL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1. con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló la totalidad de la diferencia de impuesto a cargo según su propia liquidación y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 003, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a sanciones e intereses de



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

conformidad con el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Comité de la

Se

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1. y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 11001031500020030229-01, que actualmente cursa ante LA Sala Plena del consejo de Estado, se firma por las partes intervinientes no sin antes quedar comprometidas a presentarlo de forma conjunta ante dicha Corporación a más tardar, el 31 de julio de 2003.

POR " BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA. NIT 860.034.594-1. "

LINA RAMIREZ C H.
Apoderada.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTÁ.

Proyectó: MAGDA LORENA GUZMAN
FUNCIONARIA ASUNTOS JUDICIALES



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No.

L.G.

PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 110010315000200200069-01 Interno 726	TIPO DE ACCION: RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA INTERPUESTO POR LAS PARTES CONTRA LA SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2002 DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA, EXPEDIENTE 13114.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL DIA 22 DE JULIO DE 2003 SE ORDENA AUTO DE TRAMITE.
DEMANDANTE Y/O IMPUGNANTE: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8. DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA	DEMANDADO Y/O IMPUGNANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA.	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 036 DE 31 DE MAYO DE 1999.
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA COMERCIO AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: 3º A 6º BIMESTRES DE 1996.

En Bogotá Distrito Capital a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, con fundamento en el artículo 4º del Decreto 122 de 2003 (16 de abril), se reúnen de una parte la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8. quien actúa a través de su apoderada judicial doctora LINA RAMIREZ CH., identificada con C.C. número 52.085.765 de Bogotá y T.P. No. 100.360 del C.S.J., de conformidad con el poder adjunto otorgado por el doctor FERNANDO ALFONSO RICAURTE ARDILA Representante Legal de "CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8" y que para efectos de este acuerdo se denominará el CONTRIBUYENTE y de otra, el Distrito Capital de Bogotá representado



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

legal y judicialmente por el Director de Asuntos Judiciales doctor FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO identificado con C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA., y tarjeta profesional No.96661 Del C.S.J., de acuerdo con el Decreto distrital No. 854 del 11 de noviembre de 2001 artículo 15 parágrafo 2º, también anexo; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio para dar por terminado de forma anticipada el proceso contencioso administrativo tributario anteriormente descrito, en cumplimiento del artículo 98 de la ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 036 del 31 de mayo de 1999 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8 por el 3º, 4º, 5º y 6º bimestres de 1996 e imponerle sanción por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme con la decisión la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8 presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de septiembre de 1999 para originar el proceso número 1999-0738.
3. El día 27 de junio de 2001 el Tribunal dicta sentencia negando las súplicas de la demandante.
4. La contribuyente interpone recurso de apelación el cual fue admitido mediante auto del 29 de enero de 2002 (expediente interno 13114) respecto del cual se dicto sentencia el día 12 de septiembre de 2002 notificado por edicto el 23 de septiembre de 2002 en el cual se modifico la sentencia de primera instancia en el sentido de levantar la sanción por inexactitud.
5. Las partes presentaron recursos extraordinarios de súplica para ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contra la sentencia del 12 de septiembre de 2002 originándose el proceso número



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

11001031500020030006901 INT. 726, objeto de conciliación y en el cual la última actuación registrada es del 22 de julio de 2.003 donde el expediente pasa al despacho con memoriales.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. La Ley 446 de 1.998 en su artículo 64, al hablar de los mecanismos alternativos de solución de conflictos determina: "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador". Esta solución de conflictos de conformidad con el artículo 70 de la ley no es aplicable en materia tributaria

No obstante en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 se estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la ley. Y da la posibilidad para que los entes territoriales adopten dicha disposición.

El Distrito Capital de Bogotá mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 implementó y reglamentó la conciliación en su jurisdicción determinando los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003 la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8" presentó solicitud de conciliación del proceso 2002-01247, ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 21 de julio de 2003, adjuntando toda la información y documentación exigida mediante el instructivo de conciliación No. 01 del 1 de julio de 2003 de la administración distrital.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

4. La facultad para conciliar la acredita el solicitante doctora LINA RAMIREZ CH mediante exhibición de poder que le otorga el representante legal de "CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8 "
5. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones. Exigibilidad que se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente presento demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de septiembre de 1,999 de conformidad con sello de recibo que aparece en copia del mismo.
 - b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva.
~~Se cumple este requisito teniendo en cuenta que dentro del proceso que se surte en Sala Plena del Consejo de Estado hasta la fecha no se ha dictado sentencia, el expediente paso al despacho con memoriales el 22 de julio de 2003, según da cuenta la base de datos del Consejo de Estado consultada por medio magnético a la fecha de elaboración de este proyecto de acuerdo.~~
 - c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003.
Requisito que igualmente se cumple teniendo en cuenta que la contribuyente radicó su solicitud de conciliación con la documentación requerida el día 21 de julio de 2003.
 - d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.
 - e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."

Requisitos cumplidos tal como se puede advertir con las copias de declaraciones aportadas a la solicitud de conciliación con las constancias del pago



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

correspondientes presentados en el BANCOLOMBIA, por medio de los cuales la contribuyente canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 1996				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
1996-3	07126-07002485-1	102010004890930	18-07-03	79.557.000
1996-4	07126-07002484-4	102010004890860	18-07-03	85.643.000
1996-5	07126-07002483-7	102010004890910	18-07-03	90.463.000
1996-6	07126-07002482-1	102010004890900	18-07-03	96.127.000

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS 2003				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	07048-07002303-1	102010000487200	31-03-03	520.940.000
2003-2	07048-07007487-9	102010004014920	30-05-03	701.556.000

3. Reposa en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y al Consumo expedida el 10 de julio de 2003.

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8 a la fecha de celebración de este acuerdo, según liquidación realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1996-3	79.557.000	127.291.000	147.079.000	353.927.000
1996-4	85.643.000	137.029.000	154.552.000	377.224.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

1996-5	90.463.000	144.741.000	159.324.000	394.528.000
1996-6	96.127.000	153.803.000	164.919.000	414.849.000
TOTALES	351.790.000	562.864.000	625.874.000	1.540.528.000
VLR RECAUDADO	351.790.000			351.790.000
VLR CONCILIADO		562.864.000	625.874.000	1.188.738.000

La CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8, con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló la totalidad de la diferencia de impuesto a cargo según su propia liquidación y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 036, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a sanciones e intereses de conformidad con el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Comité de la

Se _____

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8 y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 11001031500020020006901 INT. 726, actualmente cursante ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, se firma por las partes



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

intervinientes no sin antes quedar comprometidas a presentarlo de forma conjunta ante dicha Corporación a más tardar, el 31 de julio de 2003.

POR " CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR
hoy BANCO GRANAHORRAR NIT 860.034.133-8"

LINA RAMIREZ CH.
Apoderado.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO
C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA.

Proyectó: **MAGDA LORENA GUZMAN**
FUNCIONARIA ASUNTOS JUDICIALES



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

*ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.*

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 250002327000200100634	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA:	
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	DEMANDANTE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE JUGOS COLJUGOS S.A. 800.220.022-8
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO L-R 018 DE 79 DE JUNIO DE 2000.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: 18 DE JUNIO DE 2003 AUTO DE TRAMITE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA ODENANDO REPOSAR EL EXP. EN SECRETARIA HASTA TANTO SE REALICE LA CONCILIACION
IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO AVISOS Y TABLEROS	VIGENCIAS 3° A 6° BIMESTRES DE 1997. 1° A 6 BIMESTRE AÑO GRAVABLE 1.998.
APODERADO DE LA ENTIDAD. JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS. RESPONSABLE DE LA FICHA: MAGDA LORENA GUZMAN GARZON	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$85.800.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

VALORES CONCILIADOS			
SANCIONES:	\$ 137.813.000	INTERESES A 31-07-03:	\$ 121.894.000
TOTAL CONCILIADO:			\$ 259.707.000
VALOR ESTABLECIDO EN ACUERDO DE PAGO			
IMPUESTO			\$ 89.430.000
TOTAL			\$ 89.430.000

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la liquidación oficial de revisión número LR- 018 de 7 de junio de 2000 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la los 3º a 6º bimestres de 1997, seis bimestres de 1998, e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme ~~LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE JUGOS COLJUGOS S.A. 800.220.022-8~~ presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de marzo de 2001, radicación 767470 para originar el proceso No. 2001-0634 respecto de la Liquidación de Revisión LR- 023 de 19 de junio de 2.000.
3. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y la última actuación registrada es del 18 de julio 2003 mediante la cual ordena que el expediente permanezca en secretaría hasta que se realice la conciliación.
4. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, la "CORPORACION DE HORRO Y VIVIENDA Av VILLAS ahora BANCO COMERCIAL Av VILLAS Nit.860.035.827" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 22 de julio de 2003.
5. De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la Dirección de Asuntos Judiciales, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de formula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre " CORPORACION DE



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

HORRO Y VIVIENDA Av VILLAS ahora BANCO COMERCIAL Av VILLAS
NIT.860.035.827" y el Distrito Capital de Bogotá que se adjunta a la presente ficha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

◆ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) D. los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

◆ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*

Artículo 2º. Conciliación en los procesos contencioso - administrativo tributarios en primera instancia. Cuando se trate de procesos administrativos tributarios que se



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

encuentran pendientes de fallo en primera instancia ante los Tribunales Administrativos, deberán observarse las siguientes reglas:

Cuando el proceso contra una liquidación oficial de revisión se encuentre en primera instancia, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del mayor valor del impuesto discutido;

◆ **Trámite de la Conciliación:**

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso..." (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

- ◆ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002. la notificación de la demanda se efectuó el 5 de mayo de 2.000 por lo tanto, existe competencia al Comité para conocer de la solicitud de conciliación formulada por "CORPORACION DE HORRO Y VIVIENDA Av VILLAS ahora BANCO COMERCIAL Av VILLAS Nit.860.035.827 ".

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los



Secretaría

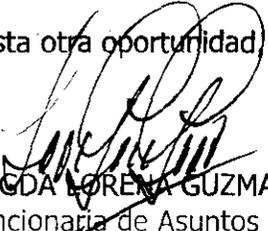
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Finalmente, a la presente ficha se anexa una copia del proyecto de acuerdo o fórmula conciliatorio en comento para lo de su competencia.

Hasta otra oportunidad


MAGDA LORENA GUZMAN GARZON
Funcionaria de Asuntos Judiciales.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No.

DESCRIPCION DEL PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 250002327000200001464 - INT. 13339.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO "SEGUNDA INSTANCIA".	DEMANDANTE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: SE ADMITIO RECURSO DE APELACION.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA.	CUANTIA DEL PROCESO:
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 026 DEL 15 DE JUNIO DE 2000.	CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.
VIGENCIAS FISCALES: 3 BIMESTRE DE 1997	

En Bogotá Distrito Capital a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se reúnen de una parte el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de su apoderado judicial doctora Lina Ramírez CH., identificada con C.C. número 52.085.765 de Bogotá y T.P. No. 100306 del C.S.J., de conformidad con el poder adjunto (F. 1) otorgado por el doctor ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO identificado con C.C. número 79.459.431 representante legal (F.2 a 5) y de otra el Distrito Capital de Bogotá representado judicialmente por el abogado FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO identificado con C.C. No. 79.444.012 de Bogotá y T.P. No. 96661 del C.S.J., quien se encuentra reconocido en el proceso a conciliar; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio en cumplimiento del artículo 98 de la ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.

Para el evento, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación proferió la Liquidación de Revisión número 026 del 15 de junio de 2000 FS- 18 A 27) para revisar la declaración del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentada por la "Davivienda" por el tercer bimestre de 1997 e imponerle sanción por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de noviembre de 2000 para originar el proceso distinguido con el número 2000-1464.
3. El día 12 de abril de 2002, el Tribunal dicta sentencia anulando el acto administrativo demandado.
4. El referido fallo fue objeto de recurso de Apelación por la parte demandada y sustentado ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado dentro del expediente 13339, sin que a la fecha se haya proferido sentencia definitiva. La última actuación fue conceder traslado para alegatos de conclusión el día 21 de noviembre de 2002 y desde el 22 de enero del 2003 se encuentra en el despacho del doctor Juan Angel Palacio Hincapié.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 98 de la Ley 788 de 2002 estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios contenida en el párrafo segundo del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la misma ley contempla.



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 se implementó y reglamentó la conciliación para el Distrito Capital de Bogotá precisándose los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.

3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003 "Davivienda" presentó solicitud de conciliación del proceso 25000232700020000146401 - INT. 13339, ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 21 de julio de 2003, esto es, antes del 31 de julio de 2003, anexando toda la información y documentación exigida mediante el instructivo de conciliación No. 01 del 1 de julio de 2003 de la administración distrital.

4. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:

a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones.

Se cumple este requisito porque para acusar las Liquidación de Revisión número 026 del 15 de junio de 2000, la contribuyente radicó su libelo demandatorio ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 85 del C.C.A. el día 10 de noviembre de 2000, según sello de recibo que aparece en copia del mismo.

b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva.

Se cumple este requisito teniendo en cuenta que dentro del proceso objeto de conciliación no se ha dictado sentencia definitiva, desde el 22 de enero de 2003 se encuentra el expediente en el despacho del consejero sustanciador, según da cuenta la base de datos del Consejo de Estado consultada por medio magnético a la fecha de elaboración de este proyecto de acuerdo.

c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003.



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Se cumple este requisito habida cuenta que la contribuyente radicó su solicitud de conciliación con toda la documentación requerida el día 21 de julio de 2003.

- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."

Respecto del cumplimiento de estos dos requisitos, reposan adjuntas a la solicitud de conciliación (fs. 6,13 y 14) 3 copias de formularios del Impuesto de Industria y Comercio con las constancias del pago correspondientes presentados en el Banco de Bogotá, por medio de los cuales la contribuyente canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	0105203000138-0	01278250	31-03-03	826.431.000
2003-2	0105201001323-4	00258940	30-05-03	814.788.000
1997-3	0105205001640-9	03811500	18-07-03	118.604.000

3. Reposa en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y al Consumo expedida a los 11 días del mes de julio de 2003 (f. 15).

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte del Banco Davivienda S.A. a la fecha de celebración de este acuerdo, según liquidación de intereses realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos (f.15), todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

PERIODO	IMPUESTO	SANCION.	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1997-3	118.604.000	189.766.000	187.955.000	496.325.000
TOTALES	118.604.000	189.766.000	187.955.000	496.325.000
RECAUDADO:	118.604.000			118.604.000
CONCILIADO:		189.766.000	187.955.000	377.721.000

Davivienda, con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló el 100% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre su propia liquidación y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 026, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a sanciones e intereses de conformidad con el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatorio fue aprobado por el Comité de la

Se

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 25000232700020000146401 - INT. 13339, actualmente cursante ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, se firma por las partes intervinientes no sin antes quedar comprometidas a presentarlo de forma conjunta ante dicha Corporación al día siguiente al de su firma o, a más tardar, el 31 de julio de 2003.

POR EL BACO DAVIVIENDA S.A.

LINA RAMIREZ CH.
Apoderado.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

130

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ

FERNANDO E. ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

ACUERDO CONCILIATORIO No.

DESCRIPCION DEL PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 11001031500020020124701 INT. 686.	TIPO DE ACCION: RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE SUPLICA INTERPUESTOS POR LAS PARTES CONTRA LA SENTENCIA DEL 5 DE AGOSTO DE 2002 DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA, EXPEDIENTE 12698.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL DIA 4 DE JULIO DE 2003 SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSION.
DEMANDANTE Y/O IMPUGNANTE: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA S.A. HOY BANCO DAVIVIENDA S.A.	DEMANDADO Y/O IMPUGNANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA.	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 053 DEL 8 DE JUNIO DE 1999.
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: 3º A 6º BIMESTRES DE 1996.

En Bogotá Distrito Capital a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se reúnen de una parte el BANCO DAVIVIENDA S.A. con NIT. 860.034.313-7, quien actúa a través de su apoderado judicial doctora Lina Ramírez CH. identificada con C.C. número 52.085.765 de Bogotá y T.P. No. 100306 del C.S.J., de conformidad con el poder adjunto otorgado por el doctor ALVARO ALBERTO CARRILLO BUITRAGO representante legal (f. 1) y de otra el Distrito Capital de Bogotá representado judicialmente por el abogado FERNANDO E. ROJAS VASILESCO identificado con C.C. número 79.444.012 de Bogotá y T.P. No. del C.S.J. quien se encuentra reconocido dentro del proceso a conciliar; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio en cumplimiento del artículo 98 de la ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.

Para el evento, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 053 del 8 de junio de 1999 (fs. 20 a 29) para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda" por los 3º a 6º bimestres de 1996 e imponerle sanción por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 30 de septiembre de 1999, radicación 305530, para originar el proceso distinguido con el número 1999-0778.
3. El día 27 de junio de 2001 el Tribunal dicta sentencia denegando por completo las súplicas de la demandante.
4. Para decidir sobre la Apelación interpuesta por "Davivienda" la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado (expediente 12698) emitió fallo el día 5 de agosto de 2002 modificando la sentencia en el sentido de enervar la sanción por inexactitud.
5. Las partes presentaron sendos recursos extraordinarios de súplica para ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contra la sentencia del 5 de agosto de 2002 para dar origen al proceso distinguido con el número 11001031500020020124701 INT. 686, objeto de conciliación y la última actuación registrada consiste en presentación de alegatos de conclusión el día 4 de julio de 2003.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

El artículo 98 de la Ley 788 de 2002 estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios contenida en el parágrafo segundo del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la misma ley contempla.

Mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 se implementó y reglamentó la conciliación para el Distrito Capital de Bogotá precisándose los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, "Davivienda" presentó solicitud de conciliación del proceso 2002-01247, ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 21 de julio de 2003, esto es, antes del 31 de julio de 2003, anexando toda la información y documentación exigida mediante el instructivo de conciliación No. 01 del 1 de julio de 2003 de la administración distrital.
4. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones.

Se cumple este requisito porque para acusar las Liquidación de Revisión número 053 del 8 de junio de 1999, la contribuyente radicó su libelo demandatorio ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 85 del C.C.A. el día 30 de septiembre de 1999, según sello de recibo que aparece en copia del mismo.

- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva.

Se cumple este requisito teniendo en cuenta que dentro del proceso que se surte en Sala Plena con ponencia del doctor Germán Rodríguez Villamizar hasta la fecha



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

no se ha dictado sentencia, yaciendo el expediente en el despacho desde el 10 de julio de 2003, según da cuenta la base de datos del Consejo de Estado consultada por medio magnético a la fecha de elaboración de este proyecto de acuerdo.

c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003.

Se cumple este requisito habida cuenta que la contribuyente radicó su solicitud de conciliación con toda la documentación requerida el día 21 de julio de 2003.

d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.

e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."

Respecto del cumplimiento de estos dos requisitos, reposan adjuntas a la solicitud de conciliación 6 copias de formularios del Impuesto de Industria y Comercio (fs. 6 a 9, 16 y 17) con las constancias del pago correspondientes presentados en el Banco de Bogotá, por medio de los cuales la contribuyente canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	0105203000138-0	01278250	09-07-03	826.431.000
2003-2	0105201001323-4	00258940	30-05-03	814.788.000
1996-3	0105205001637-6	03811490	18-07-03	94.660.000
1996-4	0105205001636-9	03811480	18-07-03	102.881.000
1996-5	0105205001638-3	03812500	18-07-03	105.824.000
1996-6	0105205001639-0	03811510	18-07-03	118.727.000

3. Reposan en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y al Consumo expedida a los 11 días del mes de julio de 2003 (f. 18).



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3 del Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte del Banco Davivienda S.A. a la fecha de celebración de este acuerdo, según liquidación de intereses realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1996-3	94.660.000	151.456.000	175.000.000	421.116.000
1996-4	102.881.000	164.610.000	185.659.000	453.150.000
1996-5	105.824.000	169.318.000	186.378.000	461.520.000
1996-6	118.727.000	170.318.000	203.693.000	492.738.000
TOTALES	422.092.000	655.702.000	750.730.000	1.828.524.000
RECAUDADO:	422.092.000			422.092.000
CONCILIADO:		655.702.000	750.730.000	1.406.432.000

"Davivienda, con el fin de llevar a cabo la conciliación canceló el 100% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre su liquidación privada y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 053, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a sanciones e intereses de conformidad con el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatoria fue aprobado por el Comité de la

Se _____



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 11001031500020020124701 INT, 686, actualmente cursante ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, se firma por las partes intervinientes no sin antes quedar comprometidas a presentarlo de forma conjunta ante dicha Corporación, al día siguiente al de su firma o, a más tardar, el 31 de julio de 2003.

POR EL BANCO DAVIVIENDA S.A.

LINA RAMIREZ CH.
Apoderado.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

FERNANDO E. ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ACUERDO CONCILIATORIO No.

DESCRIPCION DEL PROCESO A CONCILIAR	
NUMERO: 11001031500020030022601.	TIPO DE ACCION: RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE SUPLICA INTERPUESTOS POR LAS PARTES CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 2002 DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SECCION CUARTA, EXPEDIENTE 13152.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL DIA 15 DE MARZO DE 2003 SE ADMITIO SUPLICA.
DEMANDANTE Y/O IMPUGNANTE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO COLMENA S.A.	DEMANDADO Y/O IMPUGNANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.
APODERADO DE LA ENTIDAD: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO IDENTIFICADO CON C.C. No. 79.444.012 DE BOGOTA.	ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 027 DEL 2 DE JUNIO DE 1999.
CLASE DE IMPUESTO: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.	VIGENCIAS FISCALES: 3º A 6º BIMESTRES DE 1996.

En Bogotá Distrito Capital a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil tres (2003) y debidamente aprobado por el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, se reúnen de una parte el BANCO COLMENA S.A. con NIT. 860.038.717, quien actúa a través de su apoderado judicial doctora Lina Ramírez CH., identificada con C.C. número 52.085.765 de Bogotá y T.P. No. 100306 del C.S.J., de conformidad con el poder adjunto (f.1) otorgado por el doctor JUAN CAMILO GOMEZ SEGURA identificado con C.C. 79.141.950 representante legal (fs. 2 a 5) y de otra el Distrito Capital de Bogotá representado judicialmente por el abogado FERNANDO E. ROJAS VASILESCO identificado con C.C. No. 79.444.012 de Bogotá y T.P. No. 96661 del C.S.J., quien se encuentra reconocido dentro del proceso a conciliar; con el fin de celebrar el presente acuerdo conciliatorio en cumplimiento del artículo 98 de la ley 788 de 2002 y del artículo 3 del Decreto distrital 122 de 2003.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Para el evento, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GUBERNATIVOS Y JURISDICCIONALES

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación ~~profirió la Liquidación de Revisión número 027 del 2 de junio de 1999 (fs. 22 a 31)~~ para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por "COLMENA" por los 3º a 6º bimestres de 1996 e imponerle sanción por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el ~~honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 17 de septiembre de 1999~~ para originar el proceso distinguido con el número 1999-0736.
3. El día 30 de noviembre de 2001 el Tribunal dicta sentencia anulando el acto administrativo demandado.
4. Para decidir sobre la Apelación interpuesta por la parte demandada la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado (expediente 13152) emitió fallo el día 24 de octubre de 2002 modificando la sentencia en el sentido de enervar la sanción por inexactitud.
5. Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de súplica para ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado contra la sentencia del 24 de octubre de 2002 para dar origen al proceso distinguido con el número 11001031500020030022601, objeto de conciliación y la última actuación registrada consiste en admisión de los recursos el día 15 de marzo de 2003.

II. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 "la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 98 de la Ley 788 de 2002 estableció una excepción a la prohibición de conciliar en asuntos tributarios contenida en el parágrafo segundo del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, previendo expresamente la posibilidad de hacerlo en los procesos contencioso administrativo tributarios hasta antes del 31 de julio de 2003, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la misma ley contempla.

Mediante el Decreto distrital número 122 de 2003 se implementó y reglamentó la conciliación para el Distrito Capital de Bogotá precisándose los requisitos de procedibilidad.

2. Las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado según los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 149 del Código Contencioso Administrativo.
3. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003 "COLMENA" presentó solicitud de conciliación del proceso 2003-00226, ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 21 de julio de 2003, esto es, antes del 31 de julio de 2003, anexando toda la información y documentación exigida mediante el instructivo de conciliación No. 01 del 1 de julio de 2003 de la administración distrital.
4. La solicitud cumple los requisitos legales y reglamentarios, así:
 - a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones.

Se cumple este requisito porque para acusar las Liquidación de Revisión número 027 del 2 de junio de 1999, la contribuyente radicó su libelo demandatorio ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 85 del C.C.A. el día 17 de septiembre de 1999, según sello de recibo que aparece en copia del mismo.

- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Se cumple este requisito teniendo en cuenta que dentro del proceso que se surte en Sala Plena con ponencia de la doctora Olga Inés Navarrete Barrero hasta la fecha no se ha dictado sentencia, apenas el 13 de marzo de 2003 se admitió el recurso según da cuenta la base de datos del Consejo de Estado consultada por medio magnético a la fecha de elaboración de este proyecto de acuerdo.

c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003.

Se cumple este requisito habida cuenta que la contribuyente radicó su solicitud de conciliación con toda la documentación requerida el día 21 de julio de 2003.

d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados.

e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual.

Respecto del cumplimiento de estos dos requisitos, reposan adjuntas a la solicitud de conciliación 6 (fs. 6 a 9, 17 y 18) copias de formularios del Impuesto de Industria y Comercio con las constancias del pago correspondientes presentados en los bancos de Bogotá y ABN AMOR BANK, por medio de los cuales la contribuyente canceló este tributo respecto de las siguientes vigencias y valores:

CUADRO DE PAGOS REALIZADOS				
PERIODO	STICKER	FORMULARIO No.	FECHA	VALOR \$
2003-1	0105001000407-4	00430560	26-03-03	320.857.000
2003-2	0105002001703-8	00355860	05-07-03	355.077.000
1996-3	08-004-10-000470-0	03510520	18-07-03	53.592.000
1996-4	08-004-10-000471-8	03510510	18-07-03	57.224.000
1996-5	08-004-10-000472-5	00355850	18-07-03	55.443.000
1996-6	08-004-10-000473-2	03510530	18-07-03	57.206.000

3. Reposan en los anexos de la solicitud de conciliación certificación de deuda expedida por JOSE ANTONIO FLOREZ MORENO en su calidad de Jefe (e) de la Unidad de Recaudo de la Subdirección de Impuestos a la Propiedad y al Consumo expedida a los 11 días del mes de julio de 2003 (f. 19).



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

279

III. TERMINOS DE LA CONCILIACION

Establecido o verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003, a continuación se incorpora un cuadro contentivo de la información referente a las sumas dinerarias que con objeto de la conciliación son objeto de pago por parte del Banco Colmena S.A. a la fecha de celebración de este acuerdo, según liquidación de intereses realizada a 31 de julio de 2003 por la Unidad de Recaudo de la Dirección Distrital de Impuestos, todo de conformidad con la fórmula propuesta conforme a la ley 788 por la corporación solicitante, así:

PERIODO	IMPUESTO	SANCION	INTERESES POR MORA	TOTAL DEUDA
1996-3	53.592.000	85.747.000	99.077.000	238.416.000
1996-4	57.224.000	91.558.000	103.267.000	252.049.000
1996-5	55.443.000	88.709.000	97.647.000	241.799.000
1996-6	57.206.000	91.530.000	98.145.000	246.881.000
TOTALES	223.465.000	357.544.000	398.136.000	979.145.000
RECAUDADO:	223.465.000			223.465.000
CONCILIADO:		357.544.000	398.136.000	755.680.000

COLMENA, con el fin de llevar a cabo la conciliación, canceló el 100% de la diferencia de impuesto a cargo existente entre la liquidación privada y la realizada por la administración mediante la Liquidación de Revisión 027 del 2 de junio de 1999, demandada, dejando de cancelar lo correspondiente a sanciones e intereses de conformidad con el inciso tercero del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el literal a) del artículo 3º del Decreto 122 de 2003.

IV. APROBACION POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION.

Este acuerdo conciliatoria fue aprobado por el Comité de la

Se _____



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

V. FIRMA DEL ACUERDO.

Una vez leído el presente acuerdo conciliatorio celebrado entre el BANCO COLMENA S.A. y el Distrito Capital de Bogotá con el fin de dar por terminado de forma anticipada el proceso distinguido con el número 11001031500020030022601, actualmente cursante ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado, se firma por las partes intervinientes no sin antes quedar comprometidas a presentarlo de forma conjunta ante dicha Corporación al día siguiente al de su firma o, a más tardar, el 31 de julio de 2003.

POR "COLMENA"

LINA RAMIREZ CH.
Apoderado.

POR EL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA

FERNANDO E. ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaria

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 25000232700020000145001 - INT. 13594	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL 17 DE MARZO DE 2003 SE PRESENTARON ALEGATOS DE CONCLUSION Y DESDE EL 26 DE LOS MISMOS MES Y AÑO SE ENCUENTRA AL DESPACHO DEL DR. GERMAN AYALA MANTILLA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA HOY BANCO COLMENA S.A.
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION DE REVISION NUMERO 029 DEL 13 DE JUNIO DE 2000.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 3 A 6 BIMESTRES DE 1997, SEIS PERIODOS DE 1998 Y 1 Y 2 DE 1999.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 3.302.990.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES:	2.032.608.000
INTERESES A 31-07-03:	1.332.882.000
TOTAL CONCILIADO:	3.365.490.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	1.000.398.000
TOTAL	1.000.398.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

297

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 029 del 13 de junio de 2000 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la Corporación Social de Ahorro y Vivienda "COLMENA" por los 3 a 6 bimestres de 1997, seis de períodos de 1998 y 1 y 2 de 1999 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 7 de noviembre de 2000 para originar el proceso distinguido con el número 2000-1450.
3. El día 4 de septiembre de 2002, el Tribunal dicta sentencia denegando las súplica de la demandante.
4. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado con el expediente distinguido con el número 25000232700020000145001 o interno 13594 y la última actuación registrada consiste en presentación de alegatos de conclusión el día 17 de marzo de 2003, yaciendo en el despacho del doctor Germán Ayala Mantilla desde el día 26 de los mismos mes y año, pendiente de fallo.
5. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003 COLMENA presentó solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 21 de julio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ◆ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

2X0

el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

*"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido **sentencia definitiva**, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.*

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

281

♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la Dirección de Asuntos Judiciales, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de fórmula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre esta corporación y el Distrito Capital de Bogotá.

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."*



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que originó el proceso objeto de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el día 13 de febrero de 2001, por lo tanto, le existe competencia al Comité para conocer de la solicitud de conciliación.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASTILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 250002327000200001243 - INT. 13496	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO.	DEMANDANTE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI HOY BANCO COMERCIAL Y DE AHORROS S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: 29 DE ENERO DE 2003 ENTRO AL DESPACHO DE LA DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA PARA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA.
ACTOS DEMANDADOS: LIQUIDACIONES OFICIALES DE REVISION NUMEROS 029 DEL 31 DE MAYO DE 1999 Y 030 DEL 13 DE JUNIO DE 2000.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 3 A 6 BIMESTRES DE 1996 Y 3 A 6 PERIODOS DE 1997, SEIS BIMESTRES DE 1998 Y 1 Y 2 DE 1999.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 2.463.694.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES: \$ 1.515.522.000	INTERESES A 31-07-03: \$ 1.347.079.000
TOTAL CONCILIADO:	\$ 2.862.601.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	\$ 944.761.000
TOTAL	\$ 944.761.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió las liquidaciones oficiales de revisión números 029 del 31 de mayo de 1999 y 030 del 13 de junio de 2000 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda "CONAVI" por los 3º a 6º bimestres de 1996 y 3º a 6º periodos de 1997, seis bimestres de 1998 y 1º y 2º de 1999 respectivamente, e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó sendas demandas en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca los días 20 de septiembre de 2000, radicación 631307, con adición el 26 de octubre de 2000, radicación 142890 para originar el proceso distinguido con el número 2000-1243, con relación a la Liquidación de Revisión 029 y el día 15 de noviembre de 2000, radicación 243377 para dar lugar al negocio No. 2000-1466 respecto de la Liquidación de Revisión 030.
3. A solicitud del Distrito Capital de Bogotá estos procesos fueron acumulados en uno solo, correspondiéndole la radicación 2000-1243, respecto de la cual el día 24 de julio de 2002, el Tribunal dicta sentencia denegando por completo las súplicas de la demandante.
4. Mediante auto fechado como del 23 de agosto de 2002 se concede recurso de apelación.
5. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, con el expediente distinguido con el número 25000232700020000124301 o interno 13496 y la última actuación registrada consiste en presentación de alegatos de conclusión el día 24 de enero de 2003, yaciendo en el despacho desde el día 29 de los mismos mes y año pendiente de fallo de segunda instancia.
6. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, "CONAVI" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 18 de julio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ◆ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

adeantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

◆ **Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.**

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la Dirección de Asuntos Judiciales, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de fórmula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre "CONAVI" y el Distrito Capital de Bogotá.

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."*



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

70

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003, y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, los libelos que dieron origen a los procesos acumulados y ahora objeto de conciliación fueron notificados al Director de Asuntos Judiciales los días 31 de octubre de 2000 y 27 de febrero de 2001 (adición de demanda) respecto del proceso número 00-1243 y 17 de abril de 2001 para el expediente No. 00-1466, por lo tanto, le existe competencia al Comité para conocer de la solicitud de conciliación formulada por "CONAVI".

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 11001031500020030063501.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HOY RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL 10 DE JULIO DE 2003 SE ADMITIO RECURSO DE SUPLICA Y SE DIO TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS.
DEMANDADO E IMPUGNANTE: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA - SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS.	DEMANDANTE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS HOY BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION DE REVISION NUMERO 045 DEL 9 DE MARZO DE 1999 Y RESOLUCION 042 DEL 27 DE MARZO DE 2000.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, SEIS BIMESTRES DEL AÑO GRAVABLE DE 1996.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES: Según la liquidación de Revisión 045 del 09-03-99:	495.146.000
INTERESES A 31-07-03:	562.203.000
TOTAL CONCILIADO:	1.057.349.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	309.466.000
TOTAL	309.466.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 045 del 9 de marzo de 1999, para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la Corporación de Ahorro y Vivienda Av Villas por los 6 bimestres del año gravable de 1996 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 10 de agosto de 2000, para originar el proceso distinguido con el número 2000-1070.
3. El 13 de septiembre de 2001, el Tribunal dicta sentencia accediendo a las súplica de la demandante.
4. La Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado dictó sentencia el día 10 de febrero de 2003 anulando la liquidación de revisión en lo concerniente al primer bimestre del año gravable de 1996 y a la imposición de la sanción por inexactitud, dentro del expediente 25000232700020000107001 - INT. 12925.
5. El Distrito Capital de Bogotá interpuso para ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del honorable Consejo de Estado recurso extraordinario de súplica, para originar el proceso 110010315000200300635 (objeto de conciliación) y en el mismo el 10 de julio de 2003 se dictó auto admitiendo el recurso interpuesto y ordenando traslado para presentar alegatos, esta es la última actuación.
6. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003 AV VILLAS presentó solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 22 de julio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ◆ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta y ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la Dirección de Asuntos Judiciales, se somete a consideración del comité el proyecto de acuerdo a celebrarse entre esta corporación y el Distrito Capital Bogotá.

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."*



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital:

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que originó el proceso objeto de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, por lo tanto le existe competencia al Comité para conocer de la solicitud de conciliación.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROTAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 25000232700020000115001 - INT. 13296.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO - SECCION CUARTA.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL 12 DE JUNIO DE 2003 SE DICTO FALLO FAVORABLE Y DESDE EL 9 JULIO SE ENCUENTRA AL DESPACHO DE LA DRA. MARIA INES ORTIZ BARBOSA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR AGTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	DEMANDANTE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA HOY BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION DE REVISION NUMERO 015 DEL 5 DE ABRIL DE 2000.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 3 A 6 BIMESTRES DE 1997, 1 A 4 PERIODOS DE 1998.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 1.773.853.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCCIONES:	1.091.602.000
INTERESES A 31-07-03:	954.410.000
TOTAL CONCILIADO:	2.046.012.000
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	682.251.000
TOTAL	682.251.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 015 del 5 de abril de 2000 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por la Corporación de Ahorro y Vivienda "COLPATRIA" por los 3 a 6 bimestres de 1997 y 1 a 4 períodos de 1998 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 4 de septiembre de 2000, radicación 630650, para originar el proceso distinguido con el número 2000-1150, la cual fue notificada al Director de Asuntos Judiciales el día 31 de octubre de 2000.
3. El día 17 de abril de 2002, el Tribunal dicta sentencia denegando las súplica de la demandante.
4. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado con el expediente distinguido con el número 25000232700020000115001 o interno 13296 y la última actuación registrada es fallo del día 12 de junio de 2003, yaciendo en el despacho de la doctora María Inés Ortiz Barbosa desde el día 9 de julio de 2003.

COLPATRIA interpuso recurso de súplica el mismo día de la solicitud de conciliación, esto es, el 22 de julio de 2003.

5. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003 COLPATRIA presentó solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 22 de julio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ♦ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Dirección de Asuntos Judiciales, se llega a la conclusión de que esta no es procedente como quiera que no se cumplen las previsiones del artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y del literal b) del artículo 1 del Decreto 122 de 2003, en medida que existe sentencia definitiva proferida el día 12 de junio de 2003 por el honorable Consejo de Estado - Sección Cuarta. Es de acotar que aún a la fecha de celebración del comité no se ha admitido el recurso de súplica interpuesto por esta contribuyente, teniendo en cuenta que el mismo se radicó ante el Consejo de Estado el mismo día en que se hizo la solicitud de conciliación (22 de julio de 2003).

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del*



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que originó el proceso objeto de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el día 31 de octubre de 2000, es decir, antes del 31 de diciembre de 2001, por lo tanto, le existe competencia al Comité.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

200

CONCASA 1149

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 25000232700020000114901.	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: SECCION CUARTA.	DEMANDANTE: BANCO CAFETERO S.A. - CONCASA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: DESDE EL 2 DE JULIO DE 2003 SE ENCUENTRA AL DESPACHO DEL CONSEJERO DOCTOR JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE, PARA FALLO.
ACTOS DEMANDADOS: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 014 DEL 15 DE MARZO DE 2000.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 3 A 6 BIMESTRES DE 1997 Y SEIS PERIODOS DE 1998.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 1.464.550.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES:	\$ 900.261.000
INTERESES A 31-07-03:	\$
TOTAL CONCILIADO:	\$
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	\$ 563.288.000
TOTAL	\$ 563.288.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONCASA 1149

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 014 fechada como del 15 de marzo de 2000 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por "CONCASA" por los 3º a 6º bimestres de 1997 y seis períodos de 1998 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca durante el año de 2000, para originar el proceso distinguido con el número 2000-1149, la cual fue notificada al Distrito el 17 de octubre de 2000.
3. El Tribunal dicta sentencia favorable a la parte demandada el día 5 de febrero de 2003, la cual fue apelada y concedido el recurso el 20 de marzo de 2003.
4. Actualmente cursa el proceso ante la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, ponente doctor Juan Angel Palacio Hincapié, dentro del expediente distinguido con el número 25000232700020000114901 y la última actuación registrada consiste en que yace el expediente en el despacho para fallo desde el 2 de julio de 2003.
5. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, "CONCASA" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 25 de julio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

♦ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONCASA 1149

contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento, (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión. Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

- ◆ **Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.**

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso



Secretaría
GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CONCASA 1149

administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;
- c. Que la solicitud de conciliación de presente antes del 31 de julio de 2003;
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la Dirección de Asuntos Judiciales de conformidad con el instructivo, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de fórmula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre "CONCASA" y el Distrito Capital de Bogotá.

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a mas



Secretaría
GENERAL
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONCASA 1149

tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)"(El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

♦ **Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.**

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que dio origen al proceso objeto de solicitud de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el 17 de octubre de 2000, es decir con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, por lo tanto, le asiste competencia.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CONCASA 1153

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 11001031500020020115301.	TIPO DE ACCION: RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE SUPLICA.
COMPETENCIA: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA.	DEMANDANTE: CONCASA.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: EL 26 DE MAYO DE 2003 SE ORDENA NOTIFICAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE BANCAFE.
ACTOS DEMANDADOS: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO 024 DEL 5 DE MAYO DE 1999.	IMPUESTO Y VIGENCIAS: INDUSTRIA COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS, 3 A 6 BIMESTRES DE 1996.
APODERADO DE LA ENTIDAD Y RESPONSABLE DE LA FICHA: FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO.	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	CUANTIA DEL PROCESO: \$ 540.605.000
VALORES CONCILIADOS	
SANCIONES:	\$ 332.680.000
INTERESES A 31-07-03:	\$
TOTAL CONCILIADO:	\$
VALORES RECAUDADOS O CANCELADOS POR EL CONTRIBUYENTE	
IMPUESTO	\$ 207.925.000
TOTAL	\$ 207.925.000



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CONCASA 1153

HECHOS:

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la Liquidación de Revisión número 024 fechada como del 5 de mayo de 1999 para revisar las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros presentadas por "CONCASA" por los 3º a 6º bimestres de 1996 e imponerle sanciones por inexactitud de conformidad con el artículo 101 del Decreto distrital 807 de 1993.
2. Inconforme la corporación presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca durante el año de 1999, para originar el proceso distinguido con el número 1999-0709, la cual fue notificada al Distrito el 29 de octubre de 1999.
3. Apelada la sentencia dictada en primera instancia, la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado, par decidir sobre la apelación dicta fallo el día 9 de agosto de 2002 confirmando la liquidación oficial del impuesto, empero levantando la sanción por inexactitud. A solicitud de las partes, el 11 de octubre de 2002 concede los recursos de súplica interpuestos por estas.
4. Actualmente cursa el proceso ante la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ponente doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, dentro del expediente distinguido con el número 11001031500020020115301 y la última actuación registrada consiste en ordenar notificar al representante legal de Bancafe el 26 de mayo de 2003.
5. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, "CONCASA" presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante la Dirección de Asuntos Judiciales el día 25 de julio de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ♦ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONCASA 1153

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

◆ **Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.**

De acuerdo con la solicitud y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos



Secretaría
GENERAL
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CONCASA 1153

de procedibilidad de la conciliación por parte de la Subdirección Jurídico Tributaria y la Dirección de Asuntos Judiciales de conformidad con el instructivo, se somete a comité para su estudio y aprobación el proyecto de fórmula o acuerdo conciliatorio a celebrarse entre "CONCASA" y el Distrito Capital de Bogotá.

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso - administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*
- b. Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*
- c. Que la solicitud de conciliación se presente antes del 31 de julio de 2003;*
- d. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de los valores conciliados (debe entenderse valores cancelados);*
- e. Que se acredite el pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del impuesto distrital objeto de conciliación (debe entenderse para este caso Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros) correspondiente al año gravable 2002 cuando el período gravable sea anual o las del año gravable 2003, si este es diferente al anual."*

Artículo 3º. Conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios en única instancia o ante el Consejo de Estado. Cuando se trate de procesos que se encuentran pendientes de fallo en única instancia o ante el Consejo de Estado, deberán observarse las siguientes reglas:

- a. Cuando el proceso se encuentre en única instancia o en conocimiento del Consejo de Estado y recaiga sobre una liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá pagar el ciento por ciento (100%) del mayor valor del impuesto;..."*

♦ Trámite de la Conciliación:

La conciliación deberá seguir el trámite previsto en el artículo 4º del Decreto 122, así:

"Artículo 4º. Trámite de la conciliación. La fórmula conciliatoria respecto de



Secretaría

GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

CONCASA 1153

procesos judiciales notificados a partir del 1º de enero de 2002 deberá suscribirla y aprobarla el apoderado general de la Secretaría de Hacienda y para los procesos notificados antes del 1º de enero de 2002, la suscribirá el apoderado judicial de la Oficina de Asuntos Judiciales de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor, a más tardar el 31 de julio de 2003 y ser presentada, junto con los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, en forma conjunta por el contribuyente, responsable, agente retenedor o su apoderado y por el apoderado de la entidad ante la Corporación respectiva, para que esta cite a audiencia de conciliación, suscriba el acta correspondiente y dicte el auto declarando terminado el proceso.(...)" (El término de los diez (10) días hábiles no aplica por que no lo contempla la ley, por lo tanto el plazo máximo para todo el trámite es hasta el 31 de julio de 2003).

- ♦ Competencia del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital.

De conformidad con el artículo 14, en concordancia con el 4º del Decreto 122 de 2003, corresponde al Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital aprobar las conciliaciones a celebrarse con los contribuyentes de impuestos de carácter distrital que decidan acogerse a esta forma de terminación anticipada del proceso, respecto de los iniciados ante la jurisdicción contencioso administrativa con demandas notificadas al representante legal de esta ciudad con anterioridad al 1 de enero de 2002.

Para el caso, el libelo que dio origen al proceso objeto de solicitud de conciliación fue notificado al Director de Asuntos Judiciales el 29 de octubre de 1999, es decir con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, por lo tanto, le asiste competencia.

"Artículo 14. Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda. El Comité de Conciliación de la Secretaría de Hacienda tendrá, además de las funciones establecidas en los reglamentos correspondientes, competencia para decidir y aprobar cuando sea del caso, las solicitudes de conciliación de los procesos judiciales de carácter tributario notificados a la Secretaría de Hacienda a partir del 1º de enero de 2002; en los notificados antes de esa fecha, la competencia será del Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor."

Hasta otra oportunidad,

FERNANDO ENRIQUE ROJAS VASILESCO
Apoderado de Bogotá D.C.



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

*ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL
SECRETARIA GENERAL
COMITE DE CONCILIACION
CONCILIACION PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIOS.*

REFERENCIA: CONCILIACION EN MATERIA TRIBUTARIA DISTRITAL, ARTICULOS 98 Y 99 DE LA LEY 788 DE 2002 Y DECRETO DISTRITAL 122 DE 2003 (16 DE ABRIL).	
NUMERO DEL PROCESO A CONCILIAR: 25000232700020010050601	TIPO DE ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
COMPETENCIA: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA POR ACTOS ADMINISTRATIVOS EMANADOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - SUBDIRECCION DE IMPUESTOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO - UNIDAD DE DETERMINACION.	DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE ALBA LTDA. NIT. 860.043.980.
ACTO DEMANDADO: LIQUIDACION OFICIAL DE REVISION NUMERO L-R 007 DE 7 DE FEBRERO DE 2000.	ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: ARCHIVADO
IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO AVISOS Y TABLEROS	VIGENCIAS 1° A 6° BIMESTRE DE 1994 1° A 6° BIMESTRES DE 1995. 1° A 6° BIMESTRE AÑO GRAVABLE 1.996.
APODERADO DE LA ENTIDAD. No existe apoderado	FECHA CELEBRACION COMITÉ: 28 DE JULIO DE 2003.
OPORTUNIDAD: EL PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO CONCILIATORIO APROBADO POR EL COMITÉ Y FIRMADO POR LAS PARTES, ANTE EL CONSEJO DE ESTADO, VENCE EL 31 DE JULIO DE 2003.	
HECHOS:	



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

311

1. La Dirección Distrital de Impuestos a través de la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo - Unidad de Determinación - Grupo de Liquidación profirió la liquidación oficial de revisión número LR- 007 de 7 de febrero de 2000
2. Inconforme con el acto EL FONDO DE EMPLEADOS DE ALBA LTDA. Nit 860.043.980-8 presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A. ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de marzo de 2001, radicación 767470 para originar el proceso No. 2001-0506 respecto de la Liquidación de Revisión LR- 007 de 7 de febrero 2.000.
3. Actualmente el proceso se encuentra en el archivado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
4. Con base en el artículo 98 de la Ley 788 de 2002 y el Decreto distrital 122 de 2003, EL FONDO DE EMPLEADOS DE ALBA LTDA. Nit 860.043.980-8 presenta solicitud de conciliación del indicado proceso ante el CID de la Alcaldía Mayor de Bogotá Av Caracas 53-80 el 25 de julio de 2.003
5. Se somete a comité para estudio la solicitud elevada por EL FONDO DE EMPLEADOS DE ALBA LTDA. Nit 860.043.980-8.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- ♦ Autorización Legal Para Conciliar.

La conciliación, como una forma anticipada de terminación de los procesos adelantados en materia contencioso administrativa tributaria ante los tribunales administrativos y Consejo de Estado, fue autorizada para la Nación y las entidades territoriales mediante los artículos 98 y 99 de la Ley 788 de 2002 (27 de diciembre) y a través del Decreto de carácter distrital número 122 de 2003 (16 de abril) el gobierno local la implementó y reglamentó para el Distrito Capital de Bogotá, precisándose con el mismo los requisitos de procedibilidad.

LEY 788 DE 2002 (27 DE DICIEMBRE)

"Ley 788 de 2002 Artículo 98. Conciliación contenciosa administrativa tributaria. Los contribuyentes y responsables de los impuestos sobre la renta, ventas, retención en la fuente y timbre nacional, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo



Secretaría
GENERAL

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

310

antes de la vigencia de esta Ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán conciliar antes del 31 de julio del año 2003, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta un veinte por ciento (20%) del mayor impuesto discutido, y el valor total de las sanciones e intereses según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en primera instancia, lo anterior siempre y cuando el contribuyente o responsable pague el ochenta por ciento (80%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Si se trata de una demanda contra una resolución que impone una sanción, se podrá conciliar hasta un veinte por ciento (20%) el valor de la misma, para lo cual se deberá pagar el ochenta por ciento (80%) del valor de la sanción y su actualización según el caso.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial se halle en única instancia o en conocimiento del Honorable Consejo de Estado, se podrá conciliar solo en valor total de las sanciones e intereses, siempre que el contribuyente o responsable pague el ciento por ciento (100%) del mayor impuesto y su actualización en discusión.

Para tales efectos se deberá adjuntar la prueba del pago o acuerdo de pago de:

- a) La liquidación privada de impuesto sobre la renta por el año gravable 2001 cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; b) Las declaraciones del impuesto a las ventas correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por dicho impuesto; c) Las declaraciones de retención en la fuente correspondientes al año 2002, cuando se trate de un proceso por este concepto; d) De los valores conciliados, según el caso. El acuerdo conciliatorio prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.*

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme a la ley 446 de 1998 y el Código Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo podrán ser aplicadas por los entes territoriales en relación con las obligaciones de su competencia, lo anterior también será aplicable respecto del impuesto al consumo."

- ♦ Requisitos de Procedibilidad de la Conciliación.

DECRETO 122 DE 2003 (16 DE ABRIL)

"Decreto 122 de 2003.

Artículo 1º. Requisitos para la conciliación en los procesos contencioso administrativo tributarios. Los contribuyentes, responsables y agentes retenedores



Secretaría

GENERAL

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

313

de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos podrán conciliar antes del 31 de julio de 2003 los procesos contenciosos administrativo tributarios con el cumplimiento de la totalidad de los siguientes requisitos:

- a. *Que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 788 de 2002 (debe entenderse 27 de diciembre de 2002) se hubiere presentado demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso – administrativa en contra de los actos oficiales de revisión de impuestos y/o imposición de sanciones;*

AL DISTRITO CAPITAL NO SE NOTIFICO DEMANDA RESPECTO DEL PROCESO EN MENCIÓN CON ANTERIORIDAD AL 27 DE DICIEMBRE DE 2.002

- b. *Que dentro del proceso no se haya proferido sentencia definitiva;*

EN EL MOMENTO EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA ARCHIVADO Y NO EXISTE, PROCESO ALGUNO POR ESTAS VIGENCIAS ENTRE EL FONDOP Y EL DISTRITO CAPITAL.

Al no cumplirse estos requisito de procedibilidad y por ser concomitantes con los otros determinados por el Decreto 122 del año en curso no se hará estudio de los demás requisitos y se negará la solicitud de conciliación con fundamento en la certificación expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta.

Por último a la presente ficha se anexa una copia de la certificación para lo de su competencia.

Hasta otra oportunidad,

MAGDA LORENA GUZMAN GARZON
Funcionaria de Asuntos Judiciales.